

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto****Por la cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en los archivos de esta autoridad ambiental reposa el expediente bajo radicado **No.160-901-450-2007**, en el cual obra el auto **No. 200-03-50-06-0267-2010** de 15 de abril de 2010, mediante el cual se decretó medida preventiva, se inició investigación administrativa ambiental y se formuló pliego de cargos contra los señores **NICOLAS ALFREDO TORO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 70.106.661** y **CARLOS HOMBERTO GOMEZ MONSALVE**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 98.699.302**, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 8 literal b y c, 99 del decreto 2811 de 1974; artículos 87 y 91 literal a del decreto 1541 de 1978; artículos 195, 173 de la ley 685 de 2001, modificada parcialmente por la ley 1382 del 9 de febrero de 2010; artículo 9 del decreto 1220 de 2005, modificado parcialmente por el decreto 500 de 2006.

SEGUNDO: Se deja constancia que actuación administrativa relacionada anteriormente a través del auto **No. 200-03-50-06-0267-2010** de 15 de abril de 2010, fue notificada a la parte presuntamente infractora, tal como consta en la parte integrante del expediente.

TERCERO: Esta Autoridad Ambiental en el artículo séptimo del auto **No. 200-03-50-06-0267-2010** de 15 de abril de 2010, concedió a los señores **NICOLAS ALFREDO TORO OSORIO** y **CARLOS HOMBERTO GOMEZ MONSALVE**, el término de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009.

CUARTO: El señor **CARLOS HOMBERTO GOMEZ MONSALVE**, allegó escrito de descargos, el cual obra como parte integrante del expediente bajo radicado interno **No.210-34-01.22-2247** de 15 de abril de 2010.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el

cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas". Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realiza un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua:

Es menester señalar que los señores **NICOLAS ALFREDO TORO OSORIO** y **CARLOS HOMBERTO GOMEZ MONSALVE**, se les otorgó el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante el auto **No.200-03-50-06-0267-2010** de 15 de abril de 2010, de tal forma que se configura la garantía del derecho a la defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, los presuntos infractores fueron notificados en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el término se observa que no solicitaron ni aportaron pruebas, es decir no obran dentro del expediente argumentos ni elementos probatorios con los cuales pretendan desvirtuar las pruebas contentivas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

Que en concordancia con el precepto legal establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba rindió los siguientes informes técnicos **No. 430-08-18-01-0829** de 18 de septiembre de 2007 y **No. 400-08-02-01-0409** de 14 de abril de 2010, actuaciones con la cuales se tiene como finalidad determinar la certeza del hecho y si este constituye una infracción de tipo ambiental, propendiendo así por la garantía y protección del medio ambiente a través de aspectos sustanciales y del régimen sancionatorio ambiental, cabe traer a colación el decreto 1076 de 2015, el cual consagra que el fundamento del acto administrativo que impone una sanción será informe técnico.

Por otra parte, considera este despacho que resulta importante hacer referencia al escrito de descargos allegado por el señor **CARLOS HOMBERTO GOMEZ MONSALVE**, a través del cual solicitó el levantamiento de la medida preventiva mediante la cual se decomisó el vehículo retrocargador de placa CNL-07, la solicitud realizada por el presunto infractor fue resuelta, por cuanto la medida preventiva a la cual hace referencia fue levantada mediante el auto **No. 200-03-50-99-0283-2010** de 22 de abril de 2010 y por ende se ordenó la entrega del vehículo mencionado.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que consideró pertinentes en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se otorgará termino para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente No. 160-901-450-2007:

- Queja No. 210-34-01.22-3990 de 27 de julio de 2007.
- Informe técnico No. 430-08-18-01-0829 de 18 de septiembre de 2007.
- Informe técnico No. 400-08-02-01-0409 de 14 de abril de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: Se dará aplicación a este artículo siempre y cuando exista mérito para solicitarlo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente actuación a los señores **NICOLAS ALFREDO TORO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.106.661 y **CARLOS HOMBERTO GOMEZ MONSALVE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.699.302, o su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jell
JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero	<i>ERICA M.</i>	21 de octubre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda	<i>MIA</i>	25-11-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXPEDIENTE Rdo. 160-901-450-2007